

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el litisconsorte necesario, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 244

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00381-00
DEMANDANTE	CARLOS TULIO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LITISCONSORTE NECESARIO	GILBERTO JARAMILLO ARANGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado y el litisconsorte necesario, contestaron la demanda dentro de término (fl. 350), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada por el demandado (fls. 277-290), y el litisconsorte necesario (fls. 291-349), presentados oportunamente.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de diciembre de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Eduardo Andrés Grisales López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.281 expedida en Manizales - Caldas y T.P. No. 188.436 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 286).

4 - Reconocer personería al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 75.887 del C. S. de la J., como apoderado del litisconsorte necesario, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 307).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 250

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-0023-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS JARAMILLO VÉLEZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro del término (fl. 242), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al abogado debidamente acreditado.

Ahora, se tiene que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 260), se anexa el poder conferido en copia simple, para representar a la llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 256 vto.), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 184-204).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación del llamado en garantía, allegado por profesional del derecho (fls. 249-259).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de diciembre de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería al abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.569.702 y T.P. No. 173.244 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 201).

5 – No reconocer personería a la abogada Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 y T.P. No. 108.848 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía, por las razones anteriormente expuestas.

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 251

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00061-00
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 363) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 334-346).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 3 de diciembre de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794, como apoderado del demandado Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 347 y 353).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación No. 247

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00069-00
DEMANDANTE	UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 182) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 143-151).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 1º de diciembre de 2020 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería al grupo jurídico Tributos y Finanzas S.A.S., representado legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.366.431 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, así mismo se reconoce personería al abogado Joan Sebastián Reyes Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.439 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 308.557, como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 152 y 158).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>040</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente subsanación de la demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Cartago - Valle del Cauca, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.203

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001-2019-00318-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA
DEMANDANDO	RAMON ELIAS OSOSRIO Y OTROS

EL MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición, ha presentado demanda en contra del señor HILDEBRANDO VELEZ, OSVELIO HENAO MILLAN , RAMON ELIAS OSORIO MUÑOZ solicitando se les declare administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por concepto los fallos proferidos por el Juzgado Único Administrativo de Cartago Valle del Cauca dentro del proceso radicado 2003-03588 y posteriormente proceso ejecutivo con radicado 76-147-33-31-001-2015-005101.

Una vez revisada la subsanación de la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento de la actuación
2. Admitir la demanda.
3. Disponer de la notificación personal a los señores HILDEBRANDO VELEZ, OSVELIO HENAO MILLAN, RAMON ELIAS OSORIO MUÑOZ, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.
4. Córrese traslado de la demanda a los señores HILDEBRANDO VELEZ, OSVELIO HENAO MILLAN , RAMON ELIAS OSORIO MUÑOZ, por el termino de treinta (30) días, termino dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben

acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretende hacer valer en el proceso.

5. Notifíquese al señor Agente del ministerio público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G del P)
6. Notifíquese en la misma forma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
7. Notifíquese por estado a la entidad demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476, para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería al abogado JOAQUIN ANDRES URREGO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.470.745. de y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 165.126 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls.12-13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de marzo de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.202

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2019-00255-00**
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **GUSTAVO ADOLFO BELTRAN SHEK**
DEMANDADOS NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

EL señor Gustavo Adolfo Beltran Shek, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de junio de 2018, originado en la petición presentada el 13 de marzo de 2018, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?
2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.14) se fija en un valor de \$88.049.628 (OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIOCHO PESOS), que incluye lo presuntamente debido por concepto de sanción por mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para el 2019 que fue el año en que se presenta la demanda es de \$878.000 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$43.900.000.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que, en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.

2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por la señora Lucila Libreros Roa en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 246

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00344-00

DEMANDANTE MARIA NANCY PAEZ VICTORIA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

La señora MARIA NANCY PAEZ VICTORIA, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución N°8266 expedida el 27 de diciembre de 2018 en cuanto niega el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, solicitado por la demandante con ocasión al fallecimiento del Agente JOSE ANTONIO SOTO TORO (Q.E.P.D) ii) Resolución N°3663 expedida el 16 de mayo de 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmándolo en su integridad por la entidad demandada.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- De conformidad al escrito de demanda y sus anexos, se evidencia a folio 20 vto en el registro civil de nacimiento de la demandante (aportado en copia simple) una nota al pie que señala la existencia de sentencia 067 del 30 de Julio de 2018 proferido por el juzgado 2 promiscuo de familia de Cartago que declara unión marital de hecho entre MARIA NANCY PAEZ VICTORIA Y JOSE ANTONIO SOTO TORO. Por lo tanto, deberá aportarse dicha sentencia en su integridad.
- Se hace necesario acompañar registro civil de nacimiento en copia autentica u original expedido por la notaria, de la señora MARIA NANCY PAEZ VICTORIA y JOSE ANTONIO SOTO TORO; así mismo deberá aportar en copia autentica registro civil de defunción del señor JOSE ANTONIO SOTO TORO de conformidad al numeral tercero del artículo 166.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder y la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora MARIA NANCY PAEZ VICTORIA.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.040</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
